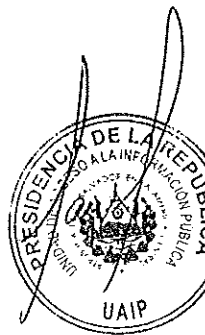


30-2016

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del quince de abril de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. En fecha nueve de marzo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] quien requiere información siguiente: *“Durante el gobierno del Presidente Elías Antonio Saca, el Secretario de Asuntos Jurídicos de la Presidencia fue el licenciado Luis Mario Rodríguez (período 2004-2009) por lo tanto solicito se me proporcione la información sobre los arbitrajes que diligenció esta Secretaría, [¿]quién los llevó adelante[?], si existieron abogados contratados ¿quiénes eran?, si existían bufetes contratados ¿Quiénes eran los abogados de esos bufetes?, ¿qué otros profesionales se contrataron y para qué?, ¿Cuál fue el monto de los honorarios para cada diligencia?”.*
2. Ante dicha solicitud, mediante proveído de fecha diez del mes y año en curso, el suscrito previno al peticionario para que presentara su solicitud con las formalidades que establece la ley, con base a las facultades establecidas en el artículo 66 LAIP y 45 y literal d) del artículo 54 de su reglamento.
3. Mediante escrito recibido el día once de marzo del año en curso, mediante correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República, el señor [REDACTED] presentó su pretensión de información en los términos establecidos.
4. Por resolución fechada el día catorce de marzo del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud e inició el procedimiento de



acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por el citado peticionario.

5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

### a) Acceso a la información pública.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

En atención a la solicitud de acceso de mérito, se advirtió preliminarmente que ésta era sobre información pública no sujeta a limitación en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública, el suscrito requirió a la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos –en adelante SALJ-; la documentación solicitada, y la respuesta dada por dicha Secretaría se detalla a continuación: “...Con base en el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública le informo que dicha información es inexistente, debido a que no ha sido encontrada en el

*acervo documental de esta Secretaría. Para la búsqueda de dicha información la señora Gloria Marina Reyes, Asistente Jurídico, consultó los días 6 y 11 del presente mes y año el Índice Digital del archivo físico de esta Secretaría, localizado en la bodega de San Jacinto de la Presidencia de la República, efectuando una búsqueda directa en los expedientes encontrados en la referida bodega; lo que le informo para los efectos legales respectivos.”*

Una vez recibida la respuesta por parte de la SALJ el suscrito en aras de verificar que la búsqueda de la información se haya realizado bajo parámetros y circunstancias que reflejen una investigación seria, exhaustiva, responsable, imparcial, sistemática y concluyente se apersonó a las instalaciones de los archivos de la SALJ, tal como consta en el acta fechada este mismo día, en la cual consta entre otras cosas que se hicieron las diligencias de búsqueda pertinentes, dando como resultado la inexistencia de la información solicitada. Por todo lo anterior, se hizo constar que luego de realizar una búsqueda diligente, queda acreditada fehacientemente la inexistencia de la información solicitada.

#### **b) Limitaciones al Acceso a la Información Pública.**

Como antes se mencionó el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.


Sin embargo, existen casos en los cuales la información resulta de difícil obtención, ya sea por su antigüedad o por las complicaciones logísticas para su recopilación; lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma –luego de una exhaustiva verificación- sea inexistente.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, como fundamento para sus resoluciones, ha sostenido que: *“la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente*

*con facultades para poseer dicha información*". En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declarase** procedente la solicitud de acceso a la información incoada por el señor [REDACTED]
2. **Confírmese** la inexistencia de la información en el archivo de la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República.
3. **Notifíquese** al interesado en la dirección señalada para tal efecto.

  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

